



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO N°. 2024

RADICADO N° 2021-00757-00

CONSIDERACIONES

Abordado el estudio de la presente demanda, se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento adosado como título valor donde funge como deudores los señores SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRÍGUEZ, LESVIA YOLANDA VALDÉS BARCHA y CESAR EMILIO VALDÉS BARCHA.

Sin embargo, revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia como pasará a explicarse a continuación.

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3 ° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

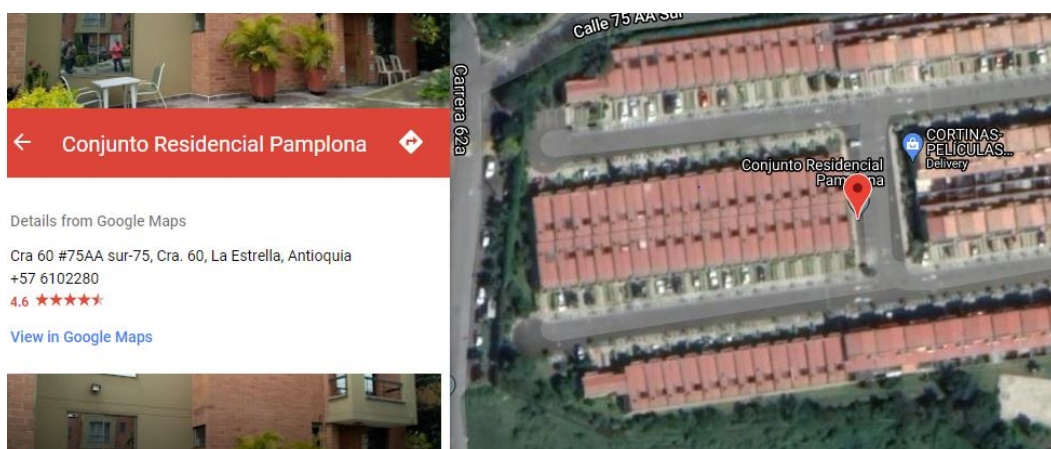
A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La*

*estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la demanda es dirigida al Juez Civil Municipal de Itagüí, bajo el sustento de ser esta localidad el domicilio de las partes, circunstancia que se deriva de las reglas de competencia que subyacen del estatuto procesal vigente.

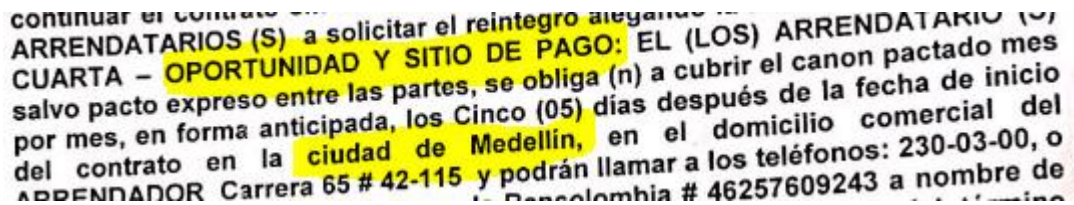
No obstante lo anterior, de cara a los documentos aportados como título valor base de ejecución y de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el Despacho no encuentra que se logre determinar que dicho precepto derive en esta municipalidad, por el contrario, recae en el Municipio de La Estrella, por cuanto en la localización de la dirección aclarada por la parte actora en su subsanación se arrojó la siguiente información:



De igual manera, cobra importancia aclararle a la parte actora que por tratarse de una demanda ejecutiva su fuero territorial se establecerá conforme las reglas consignadas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. y, en ningún caso

por el lugar de ubicación del bien inmueble, pues ésta solo se aplica a los procesos de restitución de bien inmueble arrendado.

De suerte tal que, si no resulta ajustado el domicilio de los demandados, se optará entonces por el lugar de cumplimiento; de ahí que, al verificarse la aplicación de este fuero con base en el título ejecutivo base de recaudo, se encontró lo siguiente:



continuar el contrato...  
ARRENDATARIOS (S) a solicitar el reintegro alegando...  
CUARTA – OPORTUNIDAD Y SITIO DE PAGO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S)  
salvo pacto expreso entre las partes, se obliga (n) a cubrir el canon pactado mes  
por mes, en forma anticipada, los Cinco (05) días después de la fecha de inicio  
del contrato en la ciudad de Medellín, en el domicilio comercial del  
ARRENDADOR Carrera 65 # 42-115 y podrán llamar a los teléfonos: 230-03-00, o  
en Colombia # 46257609243 a nombre de

Bajo estos supuestos, y como quiera que como la presente demanda ejecutiva se persigue el pago de una obligación contenida en un pagaré sin que se condicionara en ninguna medida como lugar de cumplimiento o domicilio de los demandados a esta localidad, es por lo que atendiendo el fuero escogido por la promotora quien decidió aplicar el *domicilio de los demandados* para dirigir su demanda, se acogerá su cometido redirigiéndola al competente para que le dé el trámite que legalmente le corresponda, de conformidad con el numeral 1º del Art. 28 del C. G. P.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por tanto por el domicilio de los demandados ni el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título arrimado como base de recaudo, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUEZ (A) PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANT. (REPARTO) de forma digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S,

en contra de SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRÍGUEZ, LESVIA YOLANDA VALDÉS BARCHA y CESAR EMILIO VALDÉS BARCHA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, al JUEZ (A) PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANT. (REPARTO) para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML